



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00549-01
DEMANDANTE: MARTIN RAMOS AGUILAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 23 de enero de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por MARTIN RAMOS AGUILAR contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

El accionante, MARTIN RAMOS AGUILAR, por intermedio de apoderado judicial pidió que se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez por tener a cargo a su compañera permanente, MARÍA SEPÚLVEDA BUELVAS, y en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante este incremento, así como los intereses moratorios por su no pago oportuno y su actualización conforme al IPC, más las costas y agencias en derecho del proceso.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00549-01
DEMANDANTE:	MARTIN RAMOS AGUILAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

1.2. HECHOS:

Relató para apoyar su pedido que le fue reconocida pensión de vejez por el ISS, mediante Resolución 3930 del 15 de julio de 2011, siendo beneficiario del régimen de transición, por valor de \$689.544.

Expuso que el 08 de enero de 2016 elevó petición ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, la que fue contestada por la entidad, en la misma fecha, negando su pretensión.

1.3. ACTUACIÓN:

Luego de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2016, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en debida forma, fue contestada por la demandada oportunamente.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aceptó los hechos de la demanda. Para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, argumentó que este no tiene derecho a los incrementos deprecados, debido a que no están previstos para el régimen contemplado en la Ley 71 de 1998, bajo el cual le fue reconocido su derecho pensional, no siéndole aplicable el beneficio reglado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en razón que cada régimen debe aplicarse en su integridad, sin que se admita su escisión para aplicar normas que le sean más favorables.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación” y “Falta de causa para pedir”.

1.4. LA SENTENCIA CONSULTADA:

Luego de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso y precisar que los incrementos pensionales por persona a cargo se

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00549-01
DEMANDANTE:	MARTIN RAMOS AGUILAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

encuentran previstos en el Acuerdo 049 de 1990, al encontrar acreditado que al demandante le fue reconocida su pensión de vejez con base en la Ley 71 de 1988, decidió negar los incrementos deprecados, al considerar que dicho beneficio no se encuentra consagrado en el régimen que cobijó al actor para obtener su derecho pensional y que este únicamente le es aplicable a quienes se pensionaron bajo el régimen reglado por el Decreto 758 de 1990.

Para arribar a esa decisión, recordó que a pesar que el actor es beneficiario del régimen de transición, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resulta improcedente la aplicación de prerrogativas contenidas en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 a derechos pensionales reconocidos con normas anteriores a este, como en este caso lo fue la Ley 71 de 1988, pues ello riñe con el principio de inescindibilidad de la norma, el cual impide que en un mismo caso puedan aplicarse, de cada régimen, las disposiciones o normas que más le favorezcan a su situación particular, situación que llevó al sentenciador a negar las pretensiones de la demanda.

Contra esta decisión se mostró inconforme el apoderado de la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación, que fue concedida en la misma diligencia. Sin embargo, como se explicó en auto del 15 de marzo de 2017, el tribunal se abstuvo de tramitar la apelación por la cuantía del proceso, y, en su lugar, ordenó se surta el grado jurisdiccional de consulta.

II. CONSIDERACIONES:

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00549-01
DEMANDANTE:	MARTIN RAMOS AGUILAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a la totalidad de las pretensiones del trabajador.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver la sala se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al negar al actor el incremento pensional del 14% por no encontrarse previstos en el régimen pensional que cobija al actor, o si debe concederse.

2.2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión del juez de primera instancia, en razón a que ante la debida observancia del principio de inescindibilidad, que impide utilizar fraccionadamente la norma pensional para acoplar la situación que mejor convenga al demandante, no puede accederse a conceder el derecho deprecado, dado que dichos incrementos pensionales no están consagrados en el articulado de la Ley 71 de 1988.

2.3. DESARROLLO DE LA TESIS

En relación con los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y su vigencia, esta sala ha venido rememorando lo sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que en innumerables pronunciamientos, entre ellos el vertido en la sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923, la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300 y la sentencia del 31 de julio de 2019, radicado 70041, ha sido enfática en establecer que ninguna duda existe en cuanto a que los mismos continúan vigentes respecto de las personas beneficiarias del régimen de transición que los solicitan en término, y que acorde con su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00549-01
DEMANDANTE: MARTIN RAMOS AGUILAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

naturaleza es claro que no constituyen una prestación que haga parte integral de la pensión ya que se causa de manera independiente.

La posición adoptada sobre tal aspecto sigue los criterios fijados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia identificada con radicación 21517 del 27 de julio de 2005, cuyo aparte pertinente reza:

“Ahora bien, los artículos 34 y 40 de la ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, pero nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, por lo cual es razonable inferir que estos aún perduran en la actualidad, ya que no son contrarios a la nueva legislación y simplemente la adicionan o la complementan, tal como lo hacían en el régimen anterior”.

“Y es que la transición consagrada en el artículo 36 opera para la pensión de vejez y los incrementos aquí reclamados, al no formar parte de ella, mal podrían ser objeto del dicho régimen, lo que corrobora el concepto de que no fueron derogados sino que se encuentran vigentes, porque su existencia es independiente de la pensión misma”.

De modo que los incrementos pensionales conservan su pleno vigor para los pensionados beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, itérese, únicamente para el afiliado que se le aplique por derecho propio o por transición el aludido Acuerdo 049 de 1990, por cuanto si bien esta normatividad no los contempla, por no hacer los mismos parte de las pensiones, eso no significa que los haya derogado.

En el presente asunto, no se discute que el demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, mediante Resolución n° 3930 del 15 de julio de 2011, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de jubilación en aplicación del régimen de transición y de la Ley 71 de 1988, por haber acreditado un mínimo de 20 años de aportes al sector público y 60 años de edad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00549-01
DEMANDANTE: MARTIN RAMOS AGUILAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Para la sala, de cara a resolver el problema jurídico planteado, acertó el a quo al tener en cuenta el alcance del principio de favorabilidad del régimen de transición, en tanto dispone que todo afiliado tendrá derecho a que a la vigencia del sistema general de pensiones le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime más favorable, bajo la condición de que se someta a la totalidad de las disposiciones del régimen escogido, para mantener el principio de inescindibilidad. Así se precisó en sentencia CSJ SL2121-2018, reiterada en decisión CSJ SL3695-2018:

“Ahora bien, pese a lo anterior, en aras de darle claridad a la situación del actor, la Sala debe recordar que el régimen de transición es una institución jurídica especial, creada en el escenario de evolución normativa que se generó con la expedición de la Ley 100 de 1993 y el establecimiento del sistema integral de seguridad social, a partir de la cual se permite la supervivencia de ciertas condiciones pensionales más favorables, propias del sistema de pensiones al que venían afiliadas las personas. Por dicha vía, también ha dicho la Corte, en un mismo afiliado pueden concurrir varias posibilidades de transición, que deben ser integradas en virtud del principio de favorabilidad, pero siempre respetando la integridad y la filosofía de cada régimen anterior.”

Siguiendo este criterio, se advierte que no puede aspirar el accionante a la aplicación fraccionada de una disposición especial del Acuerdo 049 de 1990, para efectos de acceder al incremento pensional deprecado; y, simultáneamente, mantener el reconocimiento de la pensión de vejez especial en los términos precisos de la Ley 71 de 1988, por virtud del régimen de transición, pues ello vulneraría el principio de inescindibilidad o conglobamiento consagrado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, según el cual no es posible escindir, dividir o aplicar, en forma parcial, regímenes pensionales, tomando de ellos aquellas disposiciones o articulado que se estime más favorable, porque esto sería crear una nueva norma mixta para cada caso.

Así lo dejó sentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares connotaciones, a través de providencia CSJ SL9592-2016, donde expuso:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00549-01
DEMANDANTE: MARTIN RAMOS AGUILAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Reiterando en esta oportunidad el criterio rememorado, estima la Sala que el Tribunal no incurrió en el desacierto que se le endilga, pues, en efecto, el citado beneficio pensional se estableció en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para sus afiliados y cuyo derecho pensional se gobernaba bajo ese régimen, situación que no se cumple en el caso del recurrente, habida cuenta que quedó demostrado que su pensión de jubilación se concedió en aplicación de la Ley 33 de 1985, por haber laborado más de 20 años al servicio del municipio de Medellín, en calidad de servidor público, precepto que valga recordar, no establece en su articulado los mencionados incrementos para los servidores públicos.

Ahora, aunque en las recordadas sentencias esta Corte avaló la vigencia del beneficio pensional por personas a cargo con posterioridad a la Ley 100 de 1993, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de esa misma normativa, lo cierto es que el censor está realizando una interpretación tergiversada de lo allí consignado, en tanto al hacer alusión a tal precepto no se quiso dar a entender que ese auxilio pensional podía concederse a todos los pensionados, sino precisamente, dar soporte a su concesión luego de expedida la Ley 100 de 1993, pero para aquellos afiliados cuya situación pensional la gobierna el Decreto 758 de 1990.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo precedido, se itera que acertó el juzgador de primera instancia al negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no puede pretender el demandante, en manera alguna, beneficiarse de todo el régimen anterior y simultáneamente de una norma del nuevo esquema, lo cual atentaría contra el mandato del citado precepto.

Conforme lo discurrido, teniendo en cuenta que el incremento por persona a cargo pretendido no se encuentra consagrado para el régimen pensional que cobija al actor, ante la imposibilidad de disfrutar de prerrogativas exclusivas de otros regímenes pensionales, se confirmará la decisión revisada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00549-01
DEMANDANTE: MARTIN RAMOS AGUILAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

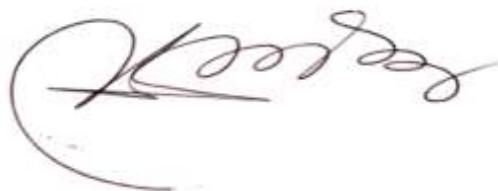
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTIN RAMOS AGUILAR contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR que la decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
DECISIÓN:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-004-2016-00549-01
MARTIN RAMOS AGUILAR
COLPENSIONES
CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado